Constancia secretarial. Le informo señor juez que, la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día tres (3) de diciembre del año 2020, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene cinco archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. Adicionalmente, se consultó el Registro Nacional de Abogados, y la apoderada de la parte demandante, se encuentra registrada e inscrita, con tarjeta profesional vigente. A despacho para que provea. Medellín, catorce (14) de diciembre de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 31 03 006 **- 2020 – 00318 –**00
Proceso	Verbal
Demandante	Alba Luz Aguilar y otros
Demandados	Esimed S.A. y EPS Cruz Blanca S.A.
Asunto	**Inadmite demanda – Reconoce personería.**
Auto Int. n°	de 2020

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

i). Deberá aclarar el tipo de responsabilidad médica pretendida, tanto en la demanda como en el poder, dado que, en ambos documentos se indica "*…DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD MÉDICA EXTRACONTRACTUAL O SUBSIDIARIAMENTE CONTRACTUAL…*". Por tanto, el tipo de responsabilidad que se solicita deberá indicarse de manera clara, con base a los hechos materia de litigio, y frente a los demandados. Ahora bien, si se van a reclamar ambas, deberán plantearse con la debida desacumulación de pretensiones, es decir, como principales y/o subsidiarias.

ii). Adecuara el hecho primero, dado que hace referencia a un menor de edad, pero en el mismo hecho indica que la persona en mención contaba con 23 años (mayor de edad).

iii). Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son prestadoras del servicio de salud, se deberá aportar su correspondiente certificado de existencia y representación expedido por la entidad competente que certifique tal calidad (Dirección Seccional de Salud de Antioquia).

iv). Deberá tener en cuenta que si la(s) entidad(es) prestadora(s) del servicio de salud, se encuentra(n) en estado de liquidación, la demanda se deberá indicar y dirigir contra su(s) liquidador(es) en calidad de representante(s) legal(es) de la(s) misma(s).

v). Pese a que la parte demandante manifiesta que aportó el certificado de existencia y representación de las entidades demandadas, lo que se encuentra adjunto como anexos, corresponde al certificado de registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, pero estos datan del año 2019; y adcionalmente cuentan con una nota, que advierte que se encuentra una solicitud de registro en trámite que puede afectar el contenido de la información que consta en el certificado, por lo que, deberá aportar los certificados debidamente actualizados y completos.

vi). Indicara con que fin aporta el certificado de existencia y representación de la **Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul,** si la misma no es relacionada como parte dentro del trámite.

vii). Adecuara el acápite de "*anexos",* ya que indica que aporta los certificados de existencia y representación de tres entidades demandadas; sin embargo, para el caso en concreto, ni se aportaron tales certificados, y solo se demandan dos entidades.

viii). Deberá hacer una adecuada distinción de cada uno del tipo de los perjuicios morales solicitados, y el valor pretendido para cada uno de los demandantes; dado que, se solicitan de manera general.

ix). Deberá tener en cuenta, la apoderada judicial, que al momento de solicitar las medidas cautelares debe indicar, de manera clara, concreta, y de conformidad con lo dispuesto en el C.G.P, los datos de los bienes de cada uno de los demandados sobre los que pretende que recaigan las medidas.

x). Dentro de lo hechos de la demanda, indicara de manera clara y concreta cual(es) fue(ron) el(los) originador(es) de la presunta responsabilidad medica deprecada en contra de cada uno de los demandados, no solo para dar claridad a los hechos que rodean la acción, sino para una posible integración al litisconsorcio necesario, de llegar a ser el caso.

xi). Teniendo en cuenta que, se observa que la mayoría de los documentos aportados como anexos digitales de la demanda están borrosos, y se dificulta su lectura y comprensión, la apoderada judicial de la parte demandante, al momento de subsanar la demanda, deberá eliminar los archivos repetidos, ajustar aquellos que se ven cortados e ilegibles, asimismo, se aportaran las pruebas en el orden anunciado de manera completa y legible.

xii). De conformidad con el artículo 3° y 6° del Decreto Ley 806 del 04 de junio del año 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán

notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la parte demandante, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Cabe resaltar que, si bien la apoderada de la parte demandante indica la dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal es el elegido, para efectos de notificaciones.

xiii). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, **integrados en un nuevo escrito demandatorio,** y archivo, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que, ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada y archivo del juzgado.

Lo anterior no se entenderá como eximente de aportar el correspondiente escrito donde se discrimine la forma en que son subsanados cada uno de los requisitos antes exigidos.

Segundo. Se reconoce personería a la abogada **Manuela Saldarriaga Saldarriaga**, portadora de la tarjeta profesional n° 298.436 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido, aunque valga la pena aclarar, tal y como se le indicó en el numeral **i** de este auto, deberá presentarlo nuevamente con las correcciones indicadas.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **15/12/2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **126** .

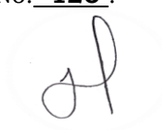

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO